

**REVISIÓN DEL ESTATUS CIENTÍFICO DE
DISCIPLINAS PROFESIONALISTAS. EL DERECHO Y
LA ENFERMERÍA, ENTRE LA TECNOLOGÍA Y LA
CIENCIA**

**REVIEW OF THE SCIENTIFIC STATUS OF
PROFESSIONAL DISCIPLINES. LAW AND NURSING,
BETWEEN TECHNOLOGY AND SCIENCE**

Lucía Federico¹

Centro de Estudios de Filosofía e Historia de la Ciencia –
Universidad Nacional de Quilmes / Departamento de Ciencias
Sociales-Universidad Nacional de Tres de Febrero, Argentina

Recibido: 18/03/2025 - Aceptado: 02/05/2025

Resumen

El presente estudio examina el estatus epistemológico del derecho y la enfermería, dos disciplinas tradicionalmente valoradas por su dimensión práctica y cuya cientificidad ha sido objeto de debate. Desde la perspectiva de Mario Bunge, el derecho se considera una tecnología social, mientras que la enfermería es reducida a una mera técnica. No obstante, un análisis filosófico más profundo sugiere que ambas pueden ser comprendidas como disciplinas científicas.

A partir de la epistemología del derecho, se exploran diversos argumentos a favor y en contra de la existencia de paradigmas en esta disciplina. Se sostiene que, si bien el derecho cumple funciones normativas y tecnológicas, también posee una estructura teórica que lo aproxima a las ciencias sociales.

En el caso de la enfermería, se contrastan las posturas que la reducen a una técnica con un análisis de su desarrollo teórico. Se demuestra que esta disciplina cuenta con paradigmas propios, lo que la distancia de la visión reduccionista de Bunge.

Finalmente, se argumenta que tanto el derecho como la enfermería pueden ser consideradas ciencias en un sentido amplio, dado que presentan estructuras teóricas propias que las alejan de meras tecnologías. A pesar de sus diferencias, ambas disciplinas exhiben un carácter multiparadigmático, cuya identificación ha sido posible mediante el empleo de un marco analítico adecuado. Este enfoque abre la posibilidad de un análisis filosófico de otras disciplinas igualmente cuestionadas, como la administración, la bibliotecología e incluso la medicina.

¹ luciafed@hotmail.com



Palabras clave: Epistemología; Derecho; Enfermería; Tecnología; Ciencia.

Abstract

This study examines the epistemological status of law and nursing, two disciplines traditionally valued for their practical dimension and whose scientific nature has been subject to debate. From Mario Bunge's perspective, law is considered a social technology, while nursing is reduced to a mere technique. However, a deeper philosophical analysis suggests that both can be understood as scientific disciplines.

Drawing from the epistemology of law, this study explores various arguments for and against the existence of paradigms within the discipline. It is argued that, while law fulfills normative and technological functions, it also possesses a theoretical structure that aligns it with the social sciences.

In the case of nursing, perspectives that reduce it to a mere technique are contrasted with an analysis of its theoretical development. The study demonstrates that nursing has its own paradigms, distancing it from Bunge's reductionist perspective.

Finally, it is argued that both law and nursing can be considered sciences in a broad sense, as they exhibit theoretical structures that distinguish them from mere technologies. Despite their differences, both disciplines display a multiparadigmatic nature, which has been identified through the application of an appropriate analytical framework. This approach paves the way for the philosophical analysis of other equally contested disciplines, such as administration, library science, and even medicine.

Keywords: Epistemology; Law; Nursing; Technology; Science.

I. Introducción

No hay, a primera vista, profesiones más alejadas entre sí que la enfermería y el derecho. Mientras que la primera se ocupa del cuidado de las personas, el segundo se orienta a la resolución de conflictos sociales mediante la correcta aplicación de las leyes. Además, la enfermería no goza del mismo prestigio social que el derecho, ni tampoco de una remuneración equiparable. Sin embargo, un análisis más profundo, a través del instrumental analítico que nos brinda la filosofía, revela sorprendentes similitudes entre ambas disciplinas.

En términos generales, tanto la enfermería como el derecho son profesiones reconocidas más por su dimensión práctica que por su fundamento teórico. Se ha argumentado, tradicionalmente, que carecen de una base científica propia o que, de existir, esta proviene de otras disciplinas. En el ámbito jurídico, algunas posturas escépticas lo consideran una mera tecnología, mientras niegan la existencia de una "ciencia del derecho". De manera similar, la enfermería ha sido vista más como un conjunto de habilidades aplicadas que como una ciencia en sí misma. La conclusión es que no existe una "ciencia del derecho" ni una "ciencia de la enfermería" en el sentido más tradicional. ¿Cuáles son los principales argumentos detrás de estas afirmaciones? Examinemos los más relevantes.

Von Kirchmann (2023), en *El carácter a-científico del derecho*, asevera que el derecho carece de objetividad científica porque, a diferencia de las ciencias naturales, sus leyes cambian constantemente. Mientras que un físico trabaja con principios estables, el legislador se encuentra condicionado por el contexto histórico, cultural y político, lo que impide que el derecho sea autónomo de su entorno. Las leyes se van modificando o directamente cambiado en el tiempo. Con esta crítica, von Kirchmann pone en entredicho la estabilidad del derecho positivo y cuestiona la posibilidad de que la ciencia jurídica tenga un estatus verdaderamente científico, como el de las ciencias naturales.

Por su parte, en *Introducción al derecho* (1998), Manuel Atienza plantea que el derecho tiene un carácter tecnológico, pues es una herramienta práctica destinada a regular la convivencia social y resolver conflictos. Retomando la filosofía de Mario Bunge, Atienza sostiene que el derecho es una tecnología social, ya que sus normas y principios se diseñan y aplican con un propósito concreto: influir en la conducta de las personas y alcanzar fines como el orden, la justicia y la seguridad jurídica. En este sentido, la dogmática Jurídica se configura como una "peculiar combinación entre técnica social y filosofía práctica" (Atienza, 2017, p.192, en Salvi, 2024, p.110).

Este enfoque tecnológico del derecho permite trazar un paralelismo con otras disciplinas de carácter eminentemente práctico que han enfrentado cuestionamientos sobre su estatus científico. La enfermería es un claro ejemplo de ello.

A diferencia de la educación y el cuidado doméstico — actividades tradicionalmente vinculadas al ámbito del cuidado—, la enfermería se caracteriza a sí misma como una ciencia del cuidado. No obstante, esta noción integra dimensiones empáticas y estéticas que han contribuido a la percepción social de la enfermería más como una vocación humanista que como

una disciplina científica. Así, el acto de cuidar suele interpretarse como un arte antes que como una práctica profesional sustentada teóricamente. En este sentido, la teórica Hernández Conesa (2006) destaca la necesidad de reflexionar sobre los principios que rigen el conocimiento, la práctica y las formas de intervención del cuidado enfermero en la cultura contemporánea, considerándolo un debate impostergable. Una discusión análoga debe darse en el ámbito del derecho.

La cuestión sobre si ciertas disciplinas pueden considerarse ciencias en sentido estricto requiere un análisis filosófico riguroso. En este contexto, el trabajo de Salvi (2024) ofrece una revisión actualizada del estatuto epistemológico del derecho, mientras que los estudios de Federico (2020; 2024) y de Federico y Giri (2023) abordan cuestiones análogas en el campo de la enfermería, con similitudes en el instrumental analítico.

El presente estudio tiene como objetivo examinar los argumentos que, de manera recurrente, han desafiado el carácter disciplinar de áreas como el derecho, la enfermería, la administración, la bibliotecología e incluso la medicina. Para ello, nos centraremos en las propuestas filosóficas más relevantes que enfatizan la dimensión práctica de estas disciplinas, dado que el argumento de Von Kirchmann, desde la perspectiva contemporánea de la filosofía de la ciencia, resulta insuficiente para negar su cientificidad (Vernengo, 1986; Novelli, 2006). En este marco, analizaremos la propuesta tecnológica de Bunge, dado que ha sido objeto de debate entre los epistemólogos escépticos.

II. Técnica, tecnología y ciencia: la mirada bungeana sobre las disciplinas prácticas

¿Qué implica afirmar que el derecho es (únicamente) una tecnología o que la enfermería es un arte basado en “el amor y el respeto a la dignidad de la persona” (Rodríguez *et al.*, p.197)? Las palabras no son inocentes. Denominar al derecho una tecnología (y no una ciencia) y a la enfermería un arte (y no una tecnología) conlleva significados específicos tanto en el imaginario colectivo como desde una perspectiva filosófica, particularmente bajo la óptica de Mario Bunge. Analicemos su postura.

En *Filosofía de la tecnología y otros ensayos* (2012), Bunge clasifica el derecho como una tecnología social, junto con la pedagogía, mientras que ubica la medicina y la farmacología dentro de las tecnologías biológicas, y la ingeniería dentro de las tecnologías físicas. Sin embargo, en *Filosofía para médicos*

(2012b), sostiene que la enfermería no es una tecnología, sino meramente una técnica, una labor de carácter artesanal:

En años recientes han aparecido facultades de enfermería que ofrecen títulos de posgrado [...]. Sin duda, era hora de que se reconociese la importancia de la enfermería. Pero, ¿se beneficia a esta artesanía separándola de la medicina y queriendo hacerla pasar por ciencia? [...]. En otros campos, los artesanos son reconocidos profesionalmente sin pompa académica. Por ejemplo, todos respetamos a buenos progenitores, constructores, electricistas, técnicos de rayos X, pilotos, técnicos de laboratorio y cineastas, pero nadie ha propuesto conferirles títulos académicos avanzados. ¿Magíster en paternidad? ¿Doctor Charlie Chaplin? (2012b, p.189).

Si bien este planteo introduce distinciones tajantes entre técnica y tecnología, en sus escritos sobre el tema, Bunge (1966, 2012) profundiza estos conceptos. Para el filósofo, la tecnología se distingue de la técnica por su fundamentación en el conocimiento científico. Caracteriza la técnica (o técnica práctica) como un “sistema de reglas de procedimiento orientado a modificar la naturaleza, el individuo o la sociedad con fines útiles” (2012, p. 50). A su vez, clasifica las técnicas en fundadas e infundadas: las primeras se basan en conocimiento científico, mientras que las segundas dependen únicamente del conocimiento empírico sin conceptualización ni teorización, lo que denomina conocimiento precientífico. “El técnico precientífico puede manipular únicamente lo que ve, mientras que el tecnólogo controla, en medida creciente, lo que no se ve” (2012, p.53).

Desde esta perspectiva, la ciencia permite acceder a “las capas profundas de la realidad, a las que no se accede con las manos, sino con la mente” (2012, p.52), superando la mera observación de los fenómenos. Así, propone la noción de conceptos “transempíricos” (2012, p.53), equivalentes a lo que la filosofía contemporánea denomina conceptos teóricos, aquellos propios o introducidos por una teoría (Díaz & Moulines, 1997).

La tecnología, es por tanto, una técnica fundada, lo que le representa ventajas enorme frente a la técnica.

A pesar de la estrecha relación existente entre la ciencia y la tecnología, Bunge distingue ambos conceptos de la siguiente manera: la ciencia busca el *qué*, mientras que la tecnología busca el *cómo*. Mientras que la finalidad de la ciencia es alcanzar la verdad, la de la tecnología es lograr eficacia. La

ciencia postula leyes que pueden ser verdaderas o falsas, mientras que las reglas tecnológicas no son ni verdaderas ni falsas, aunque tampoco arbitrarias. Bunge ilustra esta distinción mediante la formulación de enunciados nomoprágmatícos que se derivan (aunque no se deducen) de enunciados nomológicos:

Si sabemos que “El hierro se oxida en presencia de humedad” (ley) y deseamos evitar la herrumbre de un trozo de hierro (finalidad), pondremos en práctica la regla: “Protéjase el hierro de la humedad”. Esta prescripción es una regla fundada y no una mera receta empírica, como las recetas de cocina y de política (2012, p.63).

Las reglas implican un agente y una acción para conseguir un fin. Las reglas pueden estar, a su vez, fundadas en enunciados nomoprágmatícos, las que se basan en leyes científicas: “El tecnólogo aplica el método científico a problemas de interés práctico” (2012b, p.51). Bunge entiende la tecnología como ciencia aplicada.

Desde esta perspectiva, Bunge sostiene que el derecho es una tecnología social, lo que implica que su ejercicio se sustenta en conocimiento científico. Sin embargo, su tesis central es que dicha ciencia no proviene del derecho mismo, pues rechaza la existencia de una ciencia jurídica autónoma. En su concepción, el derecho se fundamenta en la sociología y la psicología, disciplinas que estudian el comportamiento humano. Siguiendo esta lógica, la medicina —otra tecnología— se sustenta en la biología humana, mientras que la enfermería, según Bunge, carece de una base científica propia, siendo apenas una práctica empírica. Menciona al respecto:

Los artesanos no aprenden principalmente en libros sino en el trabajo, y son útiles cuando trabajan bajo la supervisión de expertos con conocimientos amplios, profundos y al día con la literatura especializada. La tecnología médica propiamente dicha [...] es otra cosa: requiere no solo ingenio y habilidad manual, sino también mucho conocimiento científico (2012b, p.189).

Para cuestionar estos planteamientos es necesario recurrir a un análisis filosófico detallado de ambos campos disciplinares. A continuación, expondremos los argumentos que respaldan el carácter científico tanto del derecho como de la enfermería, dejando de lado, por cuestiones de espacio, la discusión sobre la medicina.

III. ¿Es el derecho sólo una tecnología? Los posibles paradigmas del derecho

La estrategia para refutar la tesis de que el derecho es meramente una tecnología requiere demostrar que este posee al menos una unidad epistémica propia. Para ello, es fundamental seleccionar un instrumental analítico adecuado, pues no es lo mismo indagar haciendo uso de la noción de modelo que el de teoría o la noción de paradigma que el de tradición científica, por mencionar algunas metateorías (Díez & Moulines, 1997). Una vez elegido el instrumental, es necesario aplicarlo correctamente al campo del derecho para evaluar su idoneidad. Si el instrumental resulta fructífero en esta tarea, se procederá a delimitar estas unidades epistémicas y caracterizarlas con el fin de explicitar sus cualidades independientes. No obstante, la complejidad de esta tarea es especialmente notable en el caso del derecho.

El término "derecho" es intrínsecamente polisémico, lo que dificulta su delimitación conceptual. Se emplea para referirse al derecho objetivo (conjunto de normas que rigen un sistema social), al derecho subjetivo (derechos inherentes a cada individuo), al derecho axiológico (conjunto de normas y principios que buscan la justicia), al derecho positivo (normas jurídicas vigentes en un determinado contexto), al derecho natural (principios considerados inherentes a la naturaleza humana y derivados de la razón) y, en el marco de este análisis, a la ciencia del derecho o ciencia jurídica, que estudia sistemáticamente el derecho. Además, se encuentran las teorías del derecho, que abordan su naturaleza, fundamento y funcionamiento, como el positivismo jurídico, el iusnaturalismo y el racionalismo jurídico.

Ante este panorama, se despliega un abanico de enfoques filosóficos para analizar el derecho. En *La condición multiparadigmática del derecho* (2024), Nicolás Salvi adopta una epistemología kuhniana atenuada, en sintonía con su aplicación en las ciencias sociales. Su elección no es arbitraria: existen precedentes del uso de Kuhn en autores como Aulis Aarnio (1984, 1991) y Enrique Zuleta Puceiro (1980, 1984, 2006), quienes han recurrido a la metateoría expuesta en *La estructura de las revoluciones científicas* (1962) para examinar el derecho.

Si bien Kuhn es ampliamente reconocido en la filosofía de la ciencia, cabe preguntarse si su marco teórico es aplicable al derecho. Partiendo de la premisa de que el modelo kuhniano puede esclarecer las pretensiones de cientificidad en las ciencias sociales, diversos autores han intentado adaptar sus conceptos.

En este contexto, se ha asumido que la identificación de paradigmas en una disciplina podría conferirle un estatus de cientificidad. Como señala Guillaumin: "Si se demostraba que algunas ciencias sociales coincidían con las ideas de Kuhn, entonces tales ciencias adquirirían el estatus de científicas" (2012, p.77).

En su tesis, Salvi (2024) advierte que los análisis previos, los de Aarnio y Zuleta Puceiro, restringían la ciencia del derecho a la dogmática jurídica europea del siglo XX, permitiendo así su reconstrucción como una ciencia monoparadigmática, en línea con el Kuhn de los años sesenta. Sin embargo, esta postura generó críticas, e incluso Zuleta Puceiro (2016) reconoció posteriormente la necesidad de mejorar dicha reconstrucción. Por tanto, queda aún planteado el desafío de determinar qué metateoría resulta más adecuada para abordar la complejidad del fenómeno jurídico. No resulta extraño el mirar qué se ha hecho para analizar las ciencias sociales, pues la mayoría de las disciplinas de estatus científico cuestionado pertenecen al amplio campo de las ciencias humanas, salvo la medicina.

La socióloga y filósofa española Amparo Gómez Rodríguez, en *T.S. Kuhn y las ciencias sociales* (1997), advierte que, si bien se han realizado esfuerzos por aplicar las tesis kuhnianas a las ciencias sociales, también se ha cuestionado el uso indiscriminado del concepto de paradigma, el cual, según Masterman (1970/1975), ha sido empleado en diversos sentidos. Masterman identificó veintiún usos distintos del término en la obra de Kuhn, diferenciando entre tres niveles: (1) como paradigma metafísico o metaparadigma, que refiere a creencias fundamentales compartidas por una comunidad; (2) como matriz disciplinar o paradigma sociológico, que engloba compromisos compartidos dentro de una comunidad disciplinaria como valores, generalizaciones simbólicas y otros elementos; y (3) ejemplares, que corresponden a problemas y soluciones concretas dentro de una disciplina.

Además de la ambigüedad de la noción de paradigma otro de los riesgos de asumir la perspectiva de Kuhn es su clasificación de las ciencias sociales como ciencias jóvenes, inmaduras o pre-paradigmáticas. Según Kuhn, estas ciencias carecen de consenso sobre sus problemas, métodos y fundamentos, lo que impide que alcancen la madurez científica. Esta concepción ha sido debatida, pues algunos autores sostienen que las ciencias sociales pueden poseer paradigmas en un sentido relevante.

Gómez Rodríguez (1997) señala que, en sociología, la consolidación de paradigmas dominantes se fundamenta en la identificación de lo que Masterman denomina paradigmas metafísicos o metaparadigmas. Esto responde tanto a la

dificultad de establecer paradigmas sociológicos en un sentido más restringido como al reconocimiento de la naturaleza amplia y diversa de la disciplina. Sin embargo, esta caracterización ha sido objeto de debate. Algunos sostienen que, pese a la ausencia de un consenso absoluto, las ciencias sociales pueden poseer paradigmas en un sentido relevante. En este contexto, la contribución de Masterman resulta central. Desde su perspectiva, las comunidades científicas, incluso aquellas en periodos pre-paradigmáticos, comparten algún tipo de paradigma. Palabras que más tarde retoma Kuhn en *La posdata*:

La naturaleza de esa transición a la madurez merece un análisis más complejo del que ha recibido en este libro [en su versión original de 1962], particularmente de aquellos interesados en el avance de las ciencias sociales contemporáneas. [...]. Los miembros de todas las comunidades científicas, incluso de las escuelas del período “preparadigmático” comparten las clases de elementos que, colectivamente, he llamado un “paradigma”. Lo que cambia con la transición a la madurez no es la presencia de un paradigma, sino, antes bien, su naturaleza (1969/1992, pp. 274-275).

Esto sugiere que la madurez de una disciplina no depende exclusivamente de la existencia de un paradigma, sino de la naturaleza de este. Así, el desarrollo hacia la madurez científica no se define únicamente por la presencia de un paradigma, sino por su estructura y alcance.

En conclusión, aunque la interpretación más estricta de Kuhn de *La estructura* parece negar la posibilidad de paradigmas en las ciencias sociales, diversos investigadores han argumentado que la noción de paradigma debe ser adaptada para dar cuenta de las particularidades de estas disciplinas.

Haciéndose eco de estas palabras, George Ritzer (1975) propone una definición “cognitiva” de paradigma, entendida como una imagen funcional del objeto de una ciencia que determina qué estudiar, qué preguntas formular y qué reglas seguir. A diferencia de Masterman, quien distinguió tres tipos de paradigmas kuhnianos, Ritzer colapsa esta clasificación en una. Según esta perspectiva, un paradigma es la unidad de consenso más amplia dentro de una ciencia y sirve para diferenciar una comunidad (o subcomunidad) científica de otra.

Para Ritzer, un paradigma consta de cuatro componentes esenciales: (1) ejemplares paradigmáticos, un cuerpo de trabajo que actúa como modelo en el campo; (2) imagen del objeto, una concepción ontológica que caracteriza los dominios de la

disciplina; (3) teorías, conjunto de teorías compartidas; y (4) métodos, técnicas comunes, tales como encuestas y análisis cuantitativos, que sostienen la práctica investigativa en la disciplina. Esta concepción ha encontrado mayor aceptación en las ciencias sociales debido a su flexibilidad.

A partir de este enfoque, Salvi (2024) identifica tres paradigmas cognitivos en el derecho: (1) la tradición analítica-dogmática, de raíz positivista y basada en el análisis deductivo y metalingüístico; (2) la analítica-realista, centrada en el derecho vigente y el análisis empírico de casos; y (3) la interpretativista, con características iusnaturalistas y métodos hermenéuticos.

Si bien la propuesta de Salvi reconoce la importancia del carácter tecnológico del derecho, también demuestra su capacidad para configurarse como una disciplina científica multiparadigmática. No obstante, cabe preguntarse si la metateoría de Ritzer es realmente coherente con la propuesta kuhniana, pues el propio Kuhn podría discrepar.

Un análisis crítico, como el de Alonso, Noble y Saraiva (2016) en *Kuhn y su conflictivo relacionamiento con las ciencias sociales: algunas tensiones esenciales*, recupera las opiniones de Kuhn sobre la aplicabilidad de su metateoría a las ciencias sociales. En un simposio de 1974 en el *Vassar College*, Kuhn cuestionó la relevancia de los paradigmas en la transición de un estado pre-paradigmático a uno de ciencia madura, sugiriendo la existencia de otros factores determinantes.

Según el filósofo, las ciencias maduras avanzan mediante la resolución de rompecabezas, es decir, problemas específicos con soluciones bien definidas. En contraste, los problemas en las ciencias sociales son de carácter urgente y pragmático, pero carecen de un marco teórico y predictivo consolidado. En este contexto, la resolución de problemas implica abordar cuestiones de amplio alcance que pueden desafiar o incluso poner en cuestión los fundamentos del paradigma.

Aunque Ritzer adopta un enfoque atenuado al de Kuhn, su propuesta sugiere la identificación de ejemplares que actúen como modelos de resolución de rompecabezas. En este sentido, Salvi (2024) lleva a cabo una reconstrucción detallada de tres ejemplares, cada uno correspondiente a un candidato a paradigma, mostrando cómo cada propuesta aborda y resuelve sus respectivos rompecabezas. Sin embargo, estos no serán desarrollados aquí por razones de espacio.

En definitiva, si las ciencias sociales requieren una concepción más flexible de paradigma, como la propuesta por Ritzer, su aplicación en el derecho también resulta fructífera. No obstante, si se adopta la perspectiva de Kuhn posterior a *La estructura de las revoluciones científicas*, la cuestión se torna

más compleja. En esta línea, Melogno (2012) sostiene que una disciplina adquiere el estatus de ciencia cuando su comunidad logra resolver problemas de manera sistemática, generando ejemplares paradigmáticos que reflejan procedimientos exitosos. Pese a este refinamiento teórico, el análisis de Ritzer en las ciencias sociales y su posterior aplicación al derecho, en manos de Salvi, han demostrado la existencia de ejemplares paradigmáticos en ambos campos. En consecuencia, si la presencia de paradigmas es un criterio relevante para la cientificidad, entonces el derecho puede ser concebido también como una disciplina científica.

IV. ¿Es la enfermería (sólo) un arte? La noción de paradigma en la enfermería

Si aceptamos la tesis de que el derecho, además de ser una tecnología, es una ciencia, cabe preguntarnos qué ocurre con la enfermería. A diferencia del derecho, Bunge considera que la enfermería, en su dimensión independiente de la medicina, es únicamente una técnica carente de cientificidad.

Si el dominio distintivo de la práctica enfermera, centrado en el cuidado, debe trascender el ámbito del arte, entonces su praxis requiere un sustento teórico. De este modo, en la concepción bungeana, pasaría a ser una tecnología. No obstante, como señala Risjord (2010), para ser considerada una ciencia, la disciplina enfermera debería poseer teorías propias y no depender exclusivamente de constructos teóricos provenientes de otras disciplinas como la biología, la psicología o la sociología, aunque estas la complementen. Esta cuestión remite a interrogantes de orden filosófico: ¿cuáles son las características de las unidades epistémicas de la enfermería, si es que existen?

Desde sus orígenes, la enfermería ha estado estrechamente vinculada con su dimensión práctica, al punto de ser descrita como "el arte del cuidado", una concepción profundamente arraigada en el imaginario colectivo. Sin embargo, a partir de la década de 1950, comenzaron a desarrollarse teorías enfermeras (o modelos de la enfermería) destacando el cuidado como el elemento esencial del Proceso de Atención en Enfermería (o PAE).

Un punto de referencia fundamental en este campo es la propuesta de Jacqueline Fawcett, ampliamente utilizada en la bibliografía especializada. Fawcett estructura la enfermería en una "holarquía" (2005, p.3) que jerarquiza los conceptos desde lo más abstracto hasta lo más empírico. En el nivel superior se

encuentra el metaparadigma, concepto introducido en la enfermería en la década de 1970 y popularizado por Fawcett en 1984. A continuación, en un nivel de menor abstracción, se hallan los modelos conceptuales. Aunque el modelo de Nightingale (1859) puede considerarse precursor, la etiqueta "modelo" comenzó a utilizarse explícitamente a mediados de los años setenta. Luego, en un nivel más concreto, aparecen las teorías, que varían en grado de abstracción. Las teorías generales derivan de los modelos conceptuales, mientras que las teorías de rango medio son aún más específicas y pueden derivarse del modelo o de una teoría general. Para que un modelo tenga aplicación práctica, debe incluir al menos una teoría de rango medio.

Algunas reconstrucciones filosóficas de la holarquía, como las de Salas Iglesias (2003), Federico (2020) y Federico y Giri (2023), han empleado herramientas del instrumental kuhniano, las precisiones de Masterman sobre el concepto de paradigma y el marco analítico del Estructuralismo Metateórico (ver Balzer, Moulines & Sneed, 1987/2012). Este último, estrechamente vinculado con Kuhn (pero con el refinamiento semantistas), permite un análisis más preciso del conocimiento enfermero. A continuación, presentaremos los resultados analíticos más relevantes.

Atendiendo a la clasificación de Masterman (1970/1975), la noción metafísica de paradigma aplicada a la enfermería hace referencia a un conjunto de proposiciones compartidas por las enfermeras y enfermeros, relativas al cuidado, la salud, el ser humano y su entorno. Sin embargo, algunos autores (como Badillo *et al.*, 2013) han señalado que no todos los profesionales comparten estos compromisos metafísicos. En este sentido, hubiera sido más fructífero adoptar un enfoque sociológico de paradigma, ya que los metaparadigmas parecen funcionar esencialmente como delimitadores disciplinares (Federico & Giri, 2023).

Fawcett concibe los metaparadigmas como conjuntos de proposiciones metafísicas de las que se derivan, mediante deducción lógica, los modelos conceptuales. Filosóficamente, la idea de "derivar" modelos conceptuales a partir de proposiciones metafísicas ya no es alcanzable (véase Grünbaum 1988). De hecho, Kuhn (1962/1992) destacó que su concepción de paradigma no se reduce a un conjunto de enunciados lingüísticos, lo que sugiere que el marco de Fawcett podría beneficiarse de una reinterpretación estructuralista como la de Federico y Giri (2023).

El Estructuralismo Metateórico ofrece una noción refinada de paradigma, denominada "red teórica" (Balzer, Moulines &

Sneed, 1987/2012), que captura con mayor precisión la complejidad de las unidades epistémicas de la enfermería. Esta perspectiva permite un análisis formal de los vínculos entre los diferentes niveles del conocimiento enfermero. Vale además aclarar que está disponible la interpretación kuhniana de la noción de red teórica (Kuhn, 1976), lo que facilita o hace más accesible su aplicación.

Como indica Kuhn (1962/1992; 1976), la noción de paradigma no es equivalente a una teoría en el sentido tradicional, se trata de una unidad epistemológica mucho más compleja. En el Estructuralismo, una red teórica se compone de múltiples elementos interrelacionados a través de una relación de especialización, que no es meramente deductiva sino de concreción, que es reflexiva, antisimétrica y transitiva. En este sentido, la noción de matriz disciplinar de Kuhn y la de red teórica del Estructuralismo comparten la idea de estructuras jerárquicas en las que los conceptos más abstractos se sitúan en la cúspide y los más concretos en la base. La principal ventaja del Estructuralismo sobre la holarquía de Fawcett radica en que la relación de especialización ofrece una mejor explicación de los vínculos entre los enunciados generales y los enunciados concretos o de mayor contenido empírico.

Para esclarecer la naturaleza de las unidades epistémicas de la enfermería, es necesario un análisis de sus modelos, teorías generales y teorías de rango medio. La literatura enfermera contiene múltiples modelos denominados según sus autoras, p.e. el de Peplau, Herderson, Orem, Rogers, etc. (Alligood, 2014). En este contexto, Federico y Giri (2023) analizaron un modelo enfermero con aplicación práctica: la Teoría del Déficit de Autocuidado de Dorothea Orem (TEDA). Este modelo, configurado entre 1958 y 1980 y señalado por Fawcett (2005) como un ejemplo de aplicación en la salud, se compone de cuatro teorías interrelacionadas: la Teoría del Autocuidado (TAC), la Teoría de la Dependencia (TAD), la Teoría del Déficit de Autocuidado (TDE) y la Teoría de los Sistemas de Enfermería (TSN) (Orem, 2003; Berbiglia & Banfield, 2014).

La reconstrucción realizada por Federico y Giri (2023) muestra que el modelo de Orem tiene una estructura jerárquica similar a las teorías tradicionales analizadas por el Estructuralismo Metateórico y la noción kuhniana de matriz disciplinar (Abreu, Lorenzano & Moulines, 2013). Revela que este modelo presenta elementos generales más abstractos como elementos más concretos, factibles de ser aplicados empíricamente en el campo.

En el estructuralismo, los ejemplares kuhnianos se interpretan como aplicaciones exitosas de una teoría, delimitando su

dominio de aplicabilidad. El proceso de resolución de problemas (o resolución de rompecabezas) puede describirse como el proceso a través del cual los usuarios de una teoría introducen constricciones adicionales en el núcleo teórico básico de la red, en particular en las leyes fundamentales (el equivalente a las generalizaciones simbólicas esquema, las más abstractas), con el fin de obtener resultados. Por ejemplo, señalan Federico y Giri (2023) que la Teoría de los Sistemas de Enfermería (TSN), un elemento teórico de mediano grado de abstracción de la red, permite tres formas de cuidado según el déficit de autocuidado del paciente. TSN tiene tres especializaciones terminales —o elementos teóricos especializados terminales— que permiten tres formas de proceder distintas. Pues un paciente en una Unidad de Cuidados Intensivos no requiere la misma atención que uno con una enfermedad crónica en tratamiento domiciliario. En el primer caso, el sistema de salud y el profesional de enfermería asumen íntegramente el cuidado del paciente. En el segundo, en cambio, el rol del profesional se centra en la educación y el acompañamiento, permitiendo que el paciente asuma la gestión de su propio cuidado

Al igual que lo hace el profesional de la medicina, el profesional en enfermería hace uso de la teoría en momentos precisos de su accionar. Entonces, para evaluar la aplicación rigurosa del modelo en la práctica profesional, es necesario articularlo con el Proceso de Atención en Enfermería (PAE), un instrumento que permite la planificación de cuidados centrados en las respuestas humanas. Su eje es el diagnóstico enfermero.

El PAE, constituido por cinco etapas (valoración, diagnóstico, planeación, ejecución y evaluación), ha sido analizado desde una perspectiva kuhniana por Federico (2024). Los pasos de valoración, diagnóstico y evaluación requieren el respaldo de teorías enfermeras.

Desde un enfoque kuhniano/estructuralista, el PAE solo adquiere sentido dentro de un paradigma o red teórica que articule generalizaciones abstractas con aplicaciones concretas (Kuhn, 1962/1992). La resolución de problemas en el PAE se basa en ejemplares paradigmáticos, que permiten a los profesionales emitir diagnósticos y evaluar su efectividad en la práctica. De la misma forma, o con el mismo procedimiento lógico, que utilizan los profesionales en medicina (Federico, 2024).

A pesar del desarrollo de modelos conceptuales y de un riguroso protocolo para el tratamiento de pacientes, la enfermería sigue enfrentando cuestionamientos sobre su estatus disciplinar. Mientras que Bunge la considera una técnica artesanal sin base científica, otros enfoques filosóficos han

sostenido que la enfermería posee paradigmas o, desde una perspectiva estructuralista, redes teóricas con características similares a las de las ciencias canónicas. Esto lleva a argumentar a favor no solo de su carácter tecnológico, sino también sobre su dimensión científica.

V. Consideraciones finales

Tanto el derecho como la enfermería han sido objeto de intensos debates en torno a su estatus científico. En este escrito, no se abordará la postura negacionista de Von Kirchmann, ya que, como señala Salvi (2024), la radicalidad de su enfoque respecto del derecho impide que casi cualquier disciplina social pueda ser considerada una ciencia.

Como la crítica de Kirchmann no busca superar ni ofrecer una solución a la cuestión de la científicidad del derecho, se opta por analizar posturas más enriquecedoras, como la de Atienza, quien concibe el derecho como una tecnología social dentro del marco bungeano.

Atienza, al centrar su crítica en la dogmática jurídica, sostiene que el derecho no es una ciencia en el sentido tradicional, aunque resalta la importancia de la argumentación y la racionalidad práctica en su desarrollo. De este modo, su concepción desplaza el análisis del derecho hacia la filosofía de la tecnología, poniendo de manifiesto su carácter práctico.

Resultan particularmente relevantes los argumentos de Bunge sobre el derecho, quien lo caracteriza como "un sistema de normas (en particular leyes), metanormas, opiniones expertas, precedentes legales y debates sobre el comportamiento social permisible, prohibido y obligatorio" (1999, p.385). Además, lo concibe como una institución, es decir, un sistema social pues implica una diversidad de vínculos entre personas.

El carácter de sistema social del derecho implica que el jurista, en su búsqueda de justicia y control social, deba apoyarse en diversas disciplinas científicas que dan cuenta del comportamiento de los sujetos, tales como la psicología social, la sociología, la economía, las ciencias políticas y la historia (Bunge, 1999).

Por esta razón, la jurisprudencia es considerada por Bunge como una tecno-sociología: "tanto la legislación como la jurisprudencia pueden concebirse como una rama emergente de la tecnología, situándose en un plano similar al de las ciencias de la administración, mientras que la práctica del derecho se equipara con la práctica médica o el asesoramiento en ingeniería" (1999, p.385).

Las decisiones jurídicas, además, están mediadas por una teoría legal. Según Bunge, "una teoría legal es un sistema hipotético-deductivo compuesto por dos tipos de enunciados: fácticos y de valoración" (1999, p.395). Su función consiste en "facilitar la interpretación del *corpus* legal, permitiendo subsanar lagunas normativas y evaluar la gravedad de las transgresiones y las sanciones correspondientes. Asimismo, desempeña un papel fundamental en la formulación, reforma y derogación de leyes" (1999, pp.395-396).

Al igual que la política o la economía positiva, el derecho aplica conocimientos sobre la sociedad con el fin de establecer reglas que regulen la convivencia. Su éxito o fracaso se evalúa en función de criterios de efectividad y utilidad social.

Desde la epistemología del derecho, se ha debatido si este constituye únicamente una tecnología o si, bajo ciertas condiciones, puede ser concebido como una disciplina científica. En este sentido, la propuesta de Salvi (2024) sobre la existencia de paradigmas en el derecho sugiere que este posee una estructura cognitiva que lo aproxima a las ciencias sociales. Por un lado, Salvi retoma las críticas a la concepción del derecho exclusivamente como tecnología, rechazando aquellas posturas que le niegan un estatus científico. En particular, sostiene que:

Bunge confunde la praxis jurídica con la teoría jurídica, fusionándolas en un solo fenómeno. Esto da como resultado la idea de la tecno-praxis, adoptada por Atienza para justificar su crítica a la cientificidad del derecho. Atienza, por un lado, afirma que la dogmática es la ciencia del derecho y que constituye una actividad eminentemente práctica, partiendo de las presuposiciones bungeanas. Por otro lado, critica a los proyectos analíticos (dogmáticos y realistas) por centrarse en cómo debería ser la ciencia jurídica en lugar de describir cómo es realmente (Salvi, 2024, p.118).

Por otro lado, Salvi aplica el instrumental kuhniano modificado por Ritzer (1975), lo que le permite identificar unidades epistémicas en el derecho que refuerzan su dimensión científica, más allá de su carácter normativo y tecnológico.

El análisis de la enfermería revela una situación similar. Aunque Bunge la caracteriza como una mera técnica y la sociedad tiende a valorar principalmente los aspectos empáticos de la profesión, este fenómeno no es exclusivo de la enfermería. Ocurre también en otras disciplinas, como la medicina y la educación, que, pese a su fuerte carga humanística, son ampliamente reconocidas por su dimensión tecnológica.

En este sentido, Orem señala que la relación enfermera-paciente requiere la capacidad del profesional para involucrarse en la experiencia del otro, percibiendo la expresión de sus sentimientos a través de la escucha, la mirada atenta y el contacto físico (Watson, 1979). Sin embargo, aunque los factores estéticos y empáticos desempeñan un papel clave en la práctica enfermera, no son estos elementos los que diferencian el cuidado profesional del cuidado cotidiano. La existencia de protocolos estructurados, como el Proceso de Atención en Enfermería (PAE), demuestra que la práctica enfermera se sustenta en teorías sistematizadas.

Lejos de la visión reduccionista de Bunge, filósofos de la tecnología como Niiniluoto (1994) han reconocido la dimensión tecnológica de la enfermería, mientras que diversos estudios destacan la riqueza y el desarrollo teórico de esta disciplina. Al respecto, Silva Ayçaguer (2013) cuestiona la postura de Bunge con una observación contundente:

Si fuera por él, deberían quizá eliminarse las centenas de revistas científicas de enfermería registradas en *Scopus* y *Medline*, así como los miles de libros sobre esta disciplina que actualmente se producen. La literatura científica sería innecesaria para aquellos a los que solo toca ser habilidosos y, a lo sumo, ingeniosos, tal y como le ocurre a los albañiles (p.110).

Si bien la enfermería se considera a sí misma una ciencia social (acercándose más al derecho que a la medicina), en este análisis se adoptó, a diferencia del de Salvi, un enfoque kuhniano refinado mediante el instrumental estructuralista. La reconstrucción de modelos enfermeros, como el de Orem, evidencia que la disciplina cuenta con un marco conceptual propio. No obstante, la diversidad de modelos en enfermería y la extrapolación de los resultados obtenidos a partir de un modelo particular sugieren la existencia de un carácter multiparadigmático, en el sentido señalado por Salvi.

Si se acepta la tesis del carácter multiparadigmático tanto del derecho como de la enfermería, resulta necesario reflexionar sobre la madurez de ambas disciplinas. A este respecto, Gómez Rodríguez afirma:

Que una ciencia sea multiparadigmática no significa que esté en un perenne estado de revolución científica. Aunque Kuhn tiende a asimilar el concepto de multiparadigma con las etapas de revolución científica, reconoce que existen diferencias fundamentales entre

ambas. Las revoluciones científicas son procesos breves, mientras que una disciplina puede permanecer durante siglos sin alcanzar un paradigma dominante. [...]. En consecuencia, las ciencias sociales disponen de paradigmas capaces de definir sus propios conceptos, problemas y soluciones límite. Generan programas de investigación centrados en problemas específicos y contribuyen al progreso en la comprensión de dichos problemas (1997, p.157).

Vimos, en este sentido, que en ambas disciplinas encontramos ejemplares paradigmáticos. Las diferencias entre las reconstrucciones del derecho y la enfermería responden a las particularidades de cada disciplina. Sin embargo, a pesar de estas diferencias y en contra de la tesis de Bunge, el análisis desarrollado permite sostener que tanto el derecho como la enfermería pueden ser comprendidos no solo como tecnologías, sino también como disciplinas con una estructura teórica que las aproxima al modelo más tradicional de ciencia.

Agradecimientos

Este trabajo ha sido posible gracias al financiamiento de los proyectos: “Proceso de Atención de Enfermería y su impacto en la Licenciatura de enfermería: teoría y realidades”, 80120230100038TF, UNTREF y “Leyes y modelos en ciencias físicas, químicas, biológicas y sociales”, Código: 0990/19, en el marco del Programa de Investigación “Filosofía e Historia de la Ciencia, Etapa II”, PUNQ, 0990/19; 2019-2025, CEFHIC-UNQ.

Bibliografía

- Aarnio, A. (1984). Paradigms in legal dogmatics. En A. Peczenik, L. Lindahl, B. van Roermund & G. C. van Roermund (Eds.), *Theory of legal science* (pp. 25-38). D. Reidel.
- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable: Un tratado sobre la justificación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Abreu, C., Lorenzano, P., & Moulines, C. U. (2013). Bibliography of structuralism III (1995-2012, and additions). *Metatheoria*, 3(2), 1-36.
- Alligood, M. R. (Ed.). (2014). *Modelos y teorías en enfermería* (8ª ed.). Elsevier.
- Atienza, M. (1998). *Introducción al derecho*. Fontamara.
- Atienza, M. (2017). *Filosofía del derecho y transformación social*. Trotta.
- Badillo Zúñiga, J., Ostiguín Melénez, M. R., & Bermúdez González, A. (2013). El paradigma: un análisis del concepto y su implicación conceptual en enfermería. *Revista Iberoamericana de Educación en Enfermería*, 3(2), 18-25.
- Balzer, W., Moulines, C. U., & Sneed, J. D. (1987/2012). *Una arquitectónica para la ciencia: El programa estructuralista* (1ª ed.). Universidad Nacional de Quilmes.
- Berbiglia, B., & Banfield, B. (2014). Dorothea E. Orem: Teoría del déficit de autocuidado. En M. R. Alligood (Ed.), *Modelos y teorías en enfermería* (8ª ed., pp. 232-248). Elsevier.
- Bunge, M. (1966). Technology as applied science. *Technology and Culture*, 17(3), 329-347.
- Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: Una perspectiva filosófica*. Sudamericana.
- Bunge, M. (2012a). Tecnología, ciencia y filosofía. En *Filosofía de la tecnología y otros ensayos*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Bunge, M. (2012b). *Filosofía para médicos*. Gedisa.
- Díez, J. A., & Moulines, C. U. (1997). *Fundamentos de filosofía de la ciencia*. Ariel.
- Fawcett, J. (2005). *Contemporary nursing knowledge: Conceptual models of nursing and nursing theories*. F.A. Davis.
- Federico, L. (2020). Modelos y teorías en la ciencia del cuidado: Aclaraciones epistemológicas. *Cultura de los Cuidados*

- (Edición digital), 24(56), 300-314.
<https://doi.org/10.14198/cuid.2020.56.21>
- Federico, L., & Giri, L. A. (2023). Organizing nursing knowledge from a metatheoretical structuralism viewpoint. En C. Abreu (Ed.), *Philosophy of science in the 21st century: Contributions of metatheoretical structuralism* (pp. 155-179). NEL; UFSC.
- Federico, L. (2024). Divergencias en el diagnóstico: Medicina y enfermería. Un análisis kuhniano. *Revista Guillermo de Ockham*, 22(2), 75-88.
<https://doi.org/10.21500/22563202.6979>
- Gómez Rodríguez, A. (1997). T. S. Kuhn y las ciencias sociales. *Endoxa*, 1(9), 139-166.
- Grünbaum, A. (1988). Preface. En A. Grünbaum & W. Salmon (Eds.), *The limitations of deductivism* (pp. ix-xv). University of California Press.
- Guillaumin, G. (2012). Ciencias sociales y Thomas S. Kuhn: ¿Expandiendo (o deformando) la naturaleza epistémica de las ciencias sociales? En E. de la Garza Toledo & G. Leyva (Eds.), *Tratado de metodología de las ciencias sociales: Perspectivas actuales* (pp. 76-96). Fondo de Cultura Económica.
- Hernández-Conesa, J. (2006). La enfermería y el conocimiento científico. *Enfermería Universitaria*, 3(3), 3-7.
- Kuhn, T. S. (1962/1992). *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica.
- Kuhn, T. S. (1976). Theory change as structure change: Comments on the Sneed formalism. *Erkenntnis*, 10, 179-199.
- Masterman, M. (1970/1975). La ciencia normal y sus peligros. En I. Lakatos & A. Musgrave (Eds.), *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Grijalbo.
- Nightingale, F. (1859). *Notes on nursing: What it is and what it is not*. Harrison.
- Niiniluoto, I. (1994). The emergence of scientific specialties: Six models. En W. Herfel, W. Krajewski, I. Niiniluoto, & R. Wójsicki (Eds.), *Theories and models in scientific processes* (pp. 211-224). Rodopi.
- Novelli, M. H. (2006). Las ideas de Kirchmann acerca de la ciencia jurídica: Consideraciones sobre epistemología y derecho. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 29, 103-112.
- Orem, D. (2001). *Nursing: Concepts of practice*. Mosby.
- Orem, D. (2003). Self-care and health promotion: Understanding self-care. En K. Rempenning & S. Taylor

- (Eds.), *Self-care theory in nursing: Selected papers of Dorothea Orem* (pp. 212-222). Springer.
- Risjord, M. W. (2010). *Nursing knowledge: Science, practice and philosophy*. Wiley-Blackwell.
- Rodríguez, S., Cárdenas, M., Pacheco, A. L., Ramírez, M., Ferro, N., & Alvarado, E. (2017). Reflexión teórica sobre el arte del cuidado. *Enfermería Universitaria*, 14(3), 191-198.
- Salas Iglesias, M. J. (2003). Teoría y método: El estatus científico de la enfermería: Paradigma, método y naturaleza de su objeto de estudio. *Cultura de los Cuidados*, 7(14), 71-78.
- Silva Ayçaguer, L. C. (2013). Reflexiones a raíz de *Filosofía para médicos*, un texto de Mario Bunge. *Salud Colectiva*, 9(1), 103-116.
- Von Kirchmann, J. H. (2023). *La jurisprudencia no es ciencia: el carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho*. Ediciones Olejnik.
- Watson, J. (1979). *Nursing: The philosophy and science of caring*. Little Brown.
- Zuleta Puceiro, E. (1980). *Paradigma dogmático y evolución científica en el saber jurídico* (Tesis doctoral inédita). Universidad Complutense de Madrid. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54002/>
- Zuleta Puceiro, E. (1984). Legal dogmatics as a scientific paradigm. En A. Peczenik, L. Lindahl, B. van Roermund, & G. C. van Roermund (Eds.), *Theory of legal science* (pp. 13-24). D. Reidel.
- Zuleta Puceiro, E. (2016). *Elementos de teoría del derecho*. Abeledo Perrot.